

28P



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00  
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)  
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el numeral 2º de la providencia N° 843 del 20 de septiembre de 2019, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 1320 del 14/08/2019, que negó las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a folios 789, 791 y 798.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de hacer un recuento de la observancia de las normas procesales y de los principios que imperan el recurso de alzada, asegura que el recurso de apelación debe concederse con el fin que la segunda instancia verifique la decisión tomada y no conceder el recurso es ir en contravía del principio esencial especial que rige el proceso hipotecario y el debido proceso.

Por tanto solicita, se revoque el auto fustigado y se conceda el recurso de apelación interpuesto.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente a los recursos impetrados, manifestó que las providencias que resuelven aclaración de providencias no son apelables, por tanto los mismos deben negarse por su notoria improcedencia.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, dado que el tema a estudio goza de segunda instancia, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que se niega el recurso de apelación frente al auto que negó las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a folios 789, 791 y 798, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el

artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia del recurso de segunda instancia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que reanuda el proceso en contra de la ejecutada, por tanto, se mantendrá indemne.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluido el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

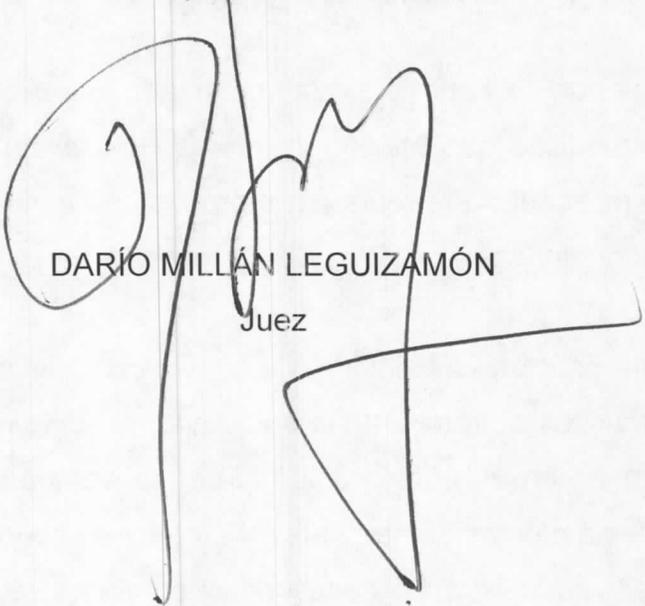
PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 843 del 20 de septiembre de 2019, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 1320 del 14/08/2019, que negó las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a folios 789, 791 y 798, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

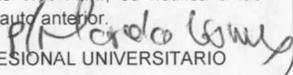
SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 946 a 996 y

de la presente providencia. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 212 de hoy  
12 DIC 2019  
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00  
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)  
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Tomando en cuenta que el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA se encuentra interponiendo recurso de apelación frente a la providencia N° 1326 del 14 de agosto de 2019, de entrada debe manifestarse que el mismo se negará, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente por extemporáneo, dado que la apelación se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado y la decisión cuestionada fue notificada en estados N° 144 del 23/08/2019 y el recurso se interpone más de un mes después, esto es el 04/10/2019.

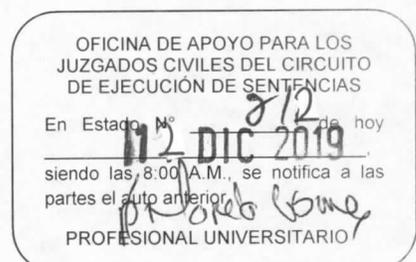
Adicional a ello se tiene que la decisión de negar por improcedente un recurso de reposición, no se encuentra dentro de los autos apelables del artículo 321 C. G. del P., ni en norma especial alguna, por tanto se negará su concesión. El Juzgado,

DISPONE:

NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia N° 1326 del 14 de agosto de 2019, el cual negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 483 del 26/04/2019, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 3145

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00179-00  
DEMANDANTE: Cootraemcali  
DEMANDADOS: William Fernando Corrales  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diciembre Dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 5 de noviembre de 2019 visible a folio 223 del presente cuaderno, se ordenó la devolución de los títulos a la parte demandada como excedente del embargo como quiera que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, se describieron dos números de depósitos judiciales que ya habían sido ordenados entregar a la parte demandante, por tanto se hace necesario corregir el mismo. Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto No. 2911 de fecha 5 de noviembre de 2019, visible a 223 del presente cuaderno, en el sentido de ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.382.332,00), a favor del demandado WILLIAM FERNANDO CORRALES identificado con CC. 14.999.389 como excedente del embargo y no como se indicó inicialmente.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002425453	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 3.191.166,00
469030002438125	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 3.191.166,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 262 de hoy  
11-2-DIC-2019  
siendo a las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*P. O. Corrales*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3031

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00268-00  
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Bronces S.A.S.  
DEMANDADOS: Carlos Evelio Ramírez y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, obra a folios 145 a 150 del cuaderno principal, escrito allegado por el abogado ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO, en calidad de liquidador designado de la sociedad ejecutada RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS, informando de la apertura de proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades; visto lo anterior y previo a resolver lo pertinente, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada al demandado CARLOS EVELIO RAMÍREZ, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar en el término de la ejecutoria de la presente providencia, si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada al demandado CARLOS EVELIO RAMÍREZ, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy  
12 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto cantado  
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2999

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00244-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se oficie a COOMEVA EPS S.A., donde se encuentra afiliado como cotizante activo al régimen contributivo el demandado CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA, para que se sirvan informar a este Despacho, los datos del empleador del prenombrado y su rango salarial, petición que se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el artículo 470 ejusdem. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a COOMEVA EPS S.A., a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador y el rango salarial del demandado CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 299 de hoy  
11-25 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00102-00  
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas SA  
DEMANDADOS: Margarita María Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Margarita María Rodríguez, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de la demandada Margarita María Rodríguez, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 112-213 de hoy  
11-2 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00180-00  
DEMANDANTE: Leasing Bancoldex SA  
DEMANDADOS: Claude Isaac Levi Ades  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales del demandado Claude Isaac Levi Ades, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que del demandado Claude Isaac Levi Ades, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 212 de hoy  
112 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/ Marcela Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1092

Radicación: 76-001-31-03-007-2017-00007-00  
Clase de Proceso: Hipotecario  
Demandante: BANCOCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDISON AGREDA MORENO

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la abogada judicial de la parte ejecutante, frente a la providencia N° 932 del 28 de octubre de 2019, en el cual, se dispuso no reponer para revocar la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicho interlocutorio.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial luego de pronunciarse frente al arancel judicial en los mismos términos del recurso inicial, pasó al final a pronunciarse frente a la negativa de conceder el recurso de apelación, indicando en síntesis que si es procedente la apelación de la providencia atacada por mandato expreso del numeral 7° del artículo 321 del CGP, el cual establece que serán apelables los autos “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

Por tanto solicita, se conceda el recurso de apelación interpuesto, de no resolverse favorablemente reclama se compulse copias para tramitar el recurso de queja.

La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio preliminarmente debe manifestarse que por mandato del artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, por tanto, no pasaremos a pronunciarnos de fondo frente a lo esbozado del arancel judicial, dado que en la providencia atacada dicho ítem ya se abordó, no siendo un punto no decidido en la providencia anterior, no siendo procedente por orden de la ley efectuar pronunciamiento alguno, ahora bien, como lo atinente a la negativa de conceder el recurso de apelación si es un punto no decidido en el anterior, pasaremos a abordar dicho aspecto, esto es, solo el numeral 2º de la providencia N° 932 del 28 de octubre de 2019.

Una vez aclarado lo pertinente, tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revocó la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto frente al único numeral de la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, dado que dicha decisión se encuentra inmersa en una providencia que decretó la terminación del proceso, y por mandato del numeral 7° del artículo 321, la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Adentrándonos en el asunto a estudio, inicialmente debe decirse que si bien es cierto la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable, también lo es que dicha determinación no está siendo fustigada por el recurrente, quien se encuentra en desacuerdo solo frente a la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, el cual ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad de conceder el recurso que extraña.

Debe tener en cuenta la recurrente que por mandato del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión, cuando se concede y se acepta el recurso de impugnación el superior no pasa a pronunciarse de fondo respecto de toda la providencia atacada, se itera, por mandato legal únicamente debe pronunciarse respecto de los reparos concretos formulados por el apelante, nada más y como se ha venido refiriendo la recurrente se encuentra conforme con la determinación de terminar el proceso, frente a la cual no encuentra reparo alguno, la misma se encuentra inconforme solo respecto de la condena al pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, determinación que no se encuentra como apelable en norma general (artículo 321 del CGP), o especial alguna, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior teniendo en cuenta y sin pasar por alto el principio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el art. 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 932 del 28 de octubre de 2019, en el cual, se dispuso no reponer para revocar la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicho interlocutorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 152 a 180 y de la presente providencia. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

SECRETARÍA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 22 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto anterior  
Call, 12 DIC 2019  
Secretaría p/n Carola Gomez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3057

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017- 00157- 00  
DEMANDANTE: Stilotex S.A.  
DEMANDADOS: Deyer Zenit Erazo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos ( 02 ) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 45 del cuaderno 2, comunicación de embargo de los remanentes que le llegaren a quedar en este proceso a favor del demandado, a lo cual se accederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso. .

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar en este proceso al demandado DEYER ZENIT ERAZO, decretado por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar lo aquí resuelto a la mencionada autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy  
112 Dic 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*P/ Ricardo Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015- 00450- 00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Fundación para el Desarrollo de la  
Educación Superior Fundesu  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 189, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita el decreto de medidas cautelares, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-351005 y 370- 350973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, de propiedad del demandado PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY. Oficiese.

La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración de los oficios para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No 212 de hoy  
12 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

Prof. Carolina Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



106

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1075

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00188-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombiana S.A.  
DEMANDADOS: Luis Eduardo Rodríguez Flórez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 93.516.523

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		13-jul-17
<b>DIAS</b>	17	
<b>TASA EFECTIVA</b>	32,97	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-oct-19
<b>DIAS</b>	1	
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,65	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	828	
<b>TASA PACTADA</b>	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,40
<b>INTERESES</b>	\$ 1.271.824,71

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 57.260.790
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.516.523
SALDO INTERESES	\$ 57.260.790
DEUDA TOTAL	\$ 150.777.313

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.516.221,26	\$ 93.516.523,00	\$ 2.244.396,55
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.760.617,81	\$ 93.516.523,00	\$ 2.244.396,55
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.902.146,19	\$ 93.516.523,00	\$ 2.141.528,38
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.043.674,57	\$ 93.516.523,00	\$ 2.141.528,38
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.185.202,94	\$ 93.516.523,00	\$ 2.141.528,38
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.317.379,67	\$ 93.516.523,00	\$ 2.132.176,72
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.449.556,39	\$ 93.516.523,00	\$ 2.132.176,72
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.581.733,12	\$ 93.516.523,00	\$ 2.132.176,72
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.695.206,54	\$ 93.516.523,00	\$ 2.113.473,42
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.808.679,96	\$ 93.516.523,00	\$ 2.113.473,42
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.922.153,38	\$ 93.516.523,00	\$ 2.113.473,42
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.988.868,54	\$ 93.516.523,00	\$ 2.066.715,16
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 29.046.232,04	\$ 93.516.523,00	\$ 2.057.363,51
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 31.094.243,89	\$ 93.516.523,00	\$ 2.048.011,85
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 33.123.552,44	\$ 93.516.523,00	\$ 2.029.308,55
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 35.143.509,34	\$ 93.516.523,00	\$ 2.019.956,90
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 37.154.114,59	\$ 93.516.523,00	\$ 2.010.605,24
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 39.146.016,53	\$ 93.516.523,00	\$ 1.991.901,94
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 41.184.676,73	\$ 93.516.523,00	\$ 2.038.660,20
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 43.195.281,97	\$ 93.516.523,00	\$ 2.010.605,24
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.196.535,56	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 47.207.140,81	\$ 93.516.523,00	\$ 2.010.605,24
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 49.208.394,40	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 51.209.647,99	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 53.210.901,58	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 55.212.155,18	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 57.194.705,46	\$ 93.516.523,00	\$ 2.048.635,30
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 57.194.705,46	\$ 93.516.523,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 18.285.313

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	13-jul-17
DIAS	17
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	828
TASA PACTADA	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	248.680,26

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 11.196.219
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.285.313
SALDO INTERESES	\$ 11.196.219
DEUDA TOTAL	\$ 29.481.532

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 687.527,77	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 438.847,51
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.126.375,28	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 438.847,51
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.545.108,95	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 418.733,67
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.963.842,62	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 418.733,67
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.382.576,29	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 418.733,67
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.799.481,42	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 416.905,14
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.216.386,56	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 416.905,14
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.633.291,70	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 416.905,14
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.046.539,77	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 413.248,07
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.459.787,84	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 413.248,07
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.873.035,92	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 413.248,07
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.277.141,34	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 404.105,42
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.679.418,22	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 402.276,89
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 6.079.866,58	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 400.448,35
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.476.657,87	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 396.791,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.871.620,63	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 394.962,76
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.264.754,86	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 393.134,23
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.654.232,03	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 389.477,17
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.052.851,85	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 398.619,82
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.445.986,08	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 393.134,23
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.837.291,78	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 9.230.426,01	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 393.134,23
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 9.621.731,70	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 10.013.037,40	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.404.343,10	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.795.648,80	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 11.183.297,43	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 400.570,26
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 11.183.297,43	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 93.516.523
Intereses de mora	\$ 57.260.790
<b>TOTAL</b>	<b>\$150.777.313</b>

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ VISIBLE A FOLIO 3: CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$150.777.0313, 00)

Concepto	Valor
Capital	\$ 18.285.313
Intereses de mora	\$ 11.196.219
<b>TOTAL</b>	<b>\$29.481.532</b>

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ VISIBLE A FOLIO 2: VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESO (\$29.481.532, 00).

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se encuentra que existen dineros descontados a los demandados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por tanto se ordenará el pago de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$242.264.898,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.578.400,00), a favor del demandante BANCO BBVA COLOMIA identificado con NIT. 860.003.020-1 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

108

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002413241	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 792.942.00
469030002413242	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.146.997.00
469030002413243	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 898.567.00
469030002413244	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.168.547.00
469030002413245	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.067.819.00
469030002413246	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 503.528.00

TERCERO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 212 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
P/ [Signature]  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3017

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00276-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva  
DEMANDADOS: Sara Robledo Medina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se reconozca al estudiante Jhon Alex Córdoba Escorcía identificado con la C.C. No. 1144100802 de Cali, se anexó a la petición el Certificado expedido por la Universidad Santiago de Cali, alusiva al semestre 2019 B.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y artículo 123 del código general del proceso en su numeral 1, el despacho aceptará tal dependencia.

Seguidamente solicitó que conforme con el numeral 2 del inciso 2 del artículo 468 del C.G.P., ante la necesidad de integrar la demanda se requiera a la señora Stella Medina, quien es copropietaria del bien dado en garantía real, con el fin de que se pueda proceder para su respectiva inclusión en el mandamiento de pago y se adelante las notificaciones a que hubiere lugar, como el embargo de los derechos que posee sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-300390, 370-300354 y 370 -349323.

Atendiendo la petición que antecede, debe advertir el Despacho que la misma se despachará desfavorablemente, toda vez que la presente ejecución cuenta con mandamiento de pago (fl.61) y orden de seguir adelante la ejecución (fl.102) en contra de la señora Sara Robledo Medina, por lo cual para el presente momento procesal tan solo se está ejecutando las ordenes allí dispuestas, y no podría pretenderse la integración de una nueva Litis como lo depreca el togado.

De otro lado, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informa que dentro de la ejecución de radicación 025-2019-00446-00 se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro de la

presente ejecución, como quiera que es la primera petición en tal sentido, se deberá comunicar a la precitada agencia que el embargo decretado SI SURTE EFECTOS.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a Jhon Alex Córdoba Escorcía identificado con la C.C. No. 1144100802 de Cali (V), como dependiente judicial de la togada María Elena Román Echavarría, conforme las facultades que trata el artículo 27 del Decreto 196 del año 1971

SEGUNDO.- NEGAR la integración de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a comunicar al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Santiago de Cali que la medida de embargo de remanentes SI SURTE EFECTOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMC

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado No. 22 de hoy  
11 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00311-00  
DEMANDANTE: Open Group SAS  
DEMANDADOS: Clínica Compostela SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales del demandado Clínica Compostela SAS, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que del demandado Clínica Compostela SAS, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 12 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3058

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00022-00  
DEMANDANTE: Ciudad Chipichape S.A.  
DEMANDADOS: María Cecilia Castro de González y otro  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos ( 02 ) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, obra a folio 64 del cuaderno 2, memorial de la parte demandada solicitando oficiar a un tercero, lo que será despachado favorablemente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR oficiar a la SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A. o FIDUFES, en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora a folio 64 del cuaderno 2 del expediente. La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración del oficio para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estebo No. 212 de hoy  
11 2 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

pt Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO HOLGUÍN  
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO DÍAZ GRANADOS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate en el presente asunto, allegada por la parte actora, evidencia el Despacho que lo anterior no es procedente, toda vez que el avalúo aportado por la parte actora data del mes de febrero de 2.019, y en atención a que la agenda del despacho se encuentra asignada hasta el mes de marzo del año 2.020, se hace necesaria su actualización para determinar la idoneidad del valor de dicho bien, a fin de evitar futuras nulidades y establecer el valor idóneo del bien.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas<sup>1</sup>.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha de remate por lo expuesto en precedencia.

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-248232, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado J<sup>o</sup> 212 hoy  
172 DIC 2019  
siendo las 06:00 AM notificadas a las  
partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3147

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00053-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA  
DEMANDADOS: Jesús Aníbal Restrepo Valencia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados a los demandados, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy  
11.2 DIC 2019  
siendo las 8: 00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO